

REGLAMENTO (CEE) Nº 815/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

relativo a la concesión de restituciones a la cebada coloreada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/88⁽⁵⁾, prevé que el pago de la restitución a la exportación estará supeditado a, en particular, la presentación de la prueba de que el producto de que se trate ha salido, sin transformar, del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que determinadas exigencias de los terceros países inducen a los exportadores a colorear la cebada antes de la salida del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que, para evitar divergencias en la aplicación en la Comunidad del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, procede indicar claramente que la coloración de la cebada, cuando se efectúe de acuerdo con las autoridades aduaneras, no

afectará al derecho a la restitución respecto al producto de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Prevía notificación a las autoridades aduaneras y de acuerdo con las mismas, podrá colorearse la cebada destinada a la exportación que sea objeto de una declaración de exportación prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 o de una declaración de pago contemplada en el artículo 25 del mismo Reglamento, sin que ello afecte a la conformidad del producto con las disposiciones del artículo 4 de dicho Reglamento y del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo⁽⁶⁾.

En ese caso, se incluirán las anotaciones correspondientes en el ejemplar de control T 5 previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988, excepto la obligación de la notificación previa, contemplada en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.